

## EL REY.

La celebracion de los cumpleaños de mi Real Persona, de la REINA mi muy cara y amada Esposa, y de otras solemnidades semejantes en que se guarda la ceremonia de gala y besamanos, está reglada para las capitales de las provincias, especialmente para las de mis dominios de América é islas Filipinas, de manera que los Vireyes, los Presidentes, y los demas Gefes con mando superior, son los que, representando respectivamente mi Real Persona, reciben de los Tribunales, Prelados, Cuerpos y personas distinguidas un homenaje y cumplidos que tanto contribuyen á mantener el respeto á la Soberanía, el amor y lealtad de mis vasallos; y en estos actos se llenarán tanto mas los saludables fines de su antigua institucion, quanto mas decorosos fueren, y mas puntualmente se desempeñasen. Entre otras disposiciones que rigen en la materia está prevenido por el artículo setenta y tres de la instruccion de Regentes de mis Audiencias de Indias de veinte de Junio de mil setecientos setenta y seis, que á falta de los Vireyes y demas Presidentes de ellas se subrogue el Regente con la Audiencia para recibir dichos cumplidos de los otros Tribunales, Pre-



lados y Cuerpos. Pero una de las citadas mis Audiencias, con motivo de haberla avisado su Presidente, en la misma mañana que iba á celebrarse el besamanos acostumbrado por el cumpleaños de la REINA mi muy amada Esposa, que no habia Corte por hallarse indispueto, me ha representado la necesidad de declarar ó ampliar el referido artículo setenta y tres con respecto á la calidad de la falta, pues no la define, ni la expresa sino con generalidad; y si la subrogacion de la Audiencia con su Regente para recibir aquellos cumplidos ha de ser en todos y cualesquiera casos de falta del Presidente, sea temporal, accidental ó momentánea. Para precaver, pues, iguales vacilaciones, habiendo oido el dictamen del mi Consejo de las Indias en consulta de veinte y cinco de Junio próximo, conformándome con él, he venido en declarar que la disposicion del citado artículo setenta y tres, en la parte relativa á que faltando el Presidente se subrogue el Regente con la Audiencia para recibir de los otros Tribunales, Prelados y Cuerpos los expresados cumplidos, ha de ser solo y entenderse para el caso de vacante de la Presidencia, ó el de ausentarse el Presidente fuera del territorio del Tribunal; mas no en el de enfermedad ú otro en que se le considera como presente ó en actual egercicio de su cargo. Y mando á los Presidentes, Regentes y Audiencias de mis dominios de América é islas Filipinas, vean esta mi Real resolucion, la guarden y cumplan en lo que respectivamente les corresponde, arreglándose á su tenor en los casos que se ofrecieren, sin contravenirla ni permitir su contravencion en ma-



66  
nera alguna: que asi es mi voluntad. Fecha en Palacio á veinte \_\_\_\_\_ de Agosto de mil ochocientos diez y ocho.

*Declara V. M. los casos en que á falta del Presidente en las Audiencias de Indias ha de subrogarse el Regente con el Acuerdo para recibir los cumplidos de los otros Tribunales, Prelados y Cuerpos en los dias de besamanos.*



